



Doctora

MARÍA OLGA HENAO DELGADO

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

SALA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA:	OPOSICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO JULIO PÉREZ
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS
RADICADO:	08001310501520180020401/75324A

CATALINA TORO GÓMEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.183.706 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 149.178 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, me permito emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en el siguiente sentido:

La apelación interpuesta por parte del Country Club de Barranquilla, radica en que se revoque lo dispuesto en la parte resolutive en su numeral primero en cuanto declaro que la relación laboral se dio con el Country Club de Barranquilla y el demandante entre el 31 de diciembre de 1999 a junio 22 de 2017 y que las demandadas: La Cooperativa del Tenis Coopetenis , Cooperativa De Trabajo Asociado Subervi CTA y Aseocolba, fungieron como simples intermediarias, se revoque parcialmente el numeral segundo que declaró probada la excepción de prescripción solo de manera parcial entre el 31 de diciembre de 1999 hasta el 30 de septiembre de 2009, se mantenga en que esta prescrito lo demás, se revoque la parte que declaro no probada las restantes excepciones propuestas por la corporación Country Club de Barranquilla, se revoque la condena a la corporación Country Club de Barranquilla a pagar cesantías de diciembre 31 de 1999 al 30 de septiembre de 2009



por la suma de \$4.014.511 o por cualquier otra suma, se revoque la condena impuesta en el numeral cuarto en el sentido de pagar los intereses o sanción moratoria mas alta de los dineros que se adeudan contenidos en el art 65 del CST, se revoque el numeral quinto que condena al Country Club de Barranquilla a pagar los aportes de pensión entre diciembre 31 de 1999 al agosto de 2007 más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal y especialmente se revoque la parte que dijo " cualquier otro periodo que faltare una vez se actualice la historia laboral" se mantenga de absolver al Country Club de Barranquilla de las demás pretensiones de la demanda, se revoque la absolución a la llamadas en garantía **CONFIANZA** y **LIBERTY SEGUROS SA** y se revoque las condena en costas al Country Club de Barranquilla y en su lugar se declare que entre el mandante **JHON JAIRO JULIO PÉREZ** y la corporación Country Club de Barranquilla no existió ningún contrato de trabajo en ningún tiempo, lapso o periodo y por tanto no tuvo a su cargo pago de cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, indemnizaciones, prestaciones sociales y ningún otro rubro laboral, aun en aquellos en que fue absuelto porque nunca tuvo esa obligación, que se declare que Aseocolba fue un verdadero empleador y que la Cooperativa del Tenis Coopetenis y Cooperativa De Trabajo Asociado Subervi CTA fueron verdaderos y reales empleados del demandante. Se declaren probadas todas las excepciones propuestas de inexistencia de obligaciones, buena fe, prescripción.

Aduciendo para el efecto una serie de puntos que a su juicio no fueron valorados correctamente por la A-Quo y respecto de los cuales presentamos la siguiente:

OPOSICIÓN



Contrario a lo pretendido por la apoderado judicial del CONTRY CLUB en su recurso de apelación, en relación a la decisión adoptada frente a mi mandante, asuntos que debidamente desatados respecto de la valoración correspondiente a LIBERTY SEGUROS SA, concluyendo que no se configuraron los elementos para exigir el cumplimiento de la póliza de cumplimiento para particulares número 2817036 .

Respecto del llamamiento en garantía vale decir que, **LIBERTY SEGUROS S.A** expidió la póliza de cumplimiento para particulares numero 2817036 suscrita con la compañía aseos colombianos **ASEOCOLBA** cuyo beneficiario era la corporación Country Club De Barranquilla, misma que se encuentra vigente a partir solamente de **17 junio de 2017** y su objeto fue el cubrimiento de objeto a cargo del garantizado originadas en virtud de la ejecución del contrato, cuya finalidad era el servicio profesional requerido para ejecutar la actividad de la academia de tenis en las instalaciones en la **CORPORACIÓN COUNTRY CLUB**.

Veamos entonces que es evidente por los extremos laborales que alega el actor en el escrito de la demanda y lo que se logró demostrar en el debate probatorio desarrollado que, el demandante no fue vinculado con ocasión de la ejecución del contrato Nro CCB-PS-041, pues **en vigencia de la póliza solo estuvo laborando 5 días**, recordemos que el demandante laboró para el Country Club de Barranquilla desde el 1 de septiembre de 1999, además, esta póliza **no ampara trabajadores directos** de la **CORPORACIÓN COUNTRY CLUB** que era lo que en fin último pretendía el demandante con la acción interpuesta.

Entonces pretender el amparo de un contratista **anterior al 17 de junio de 2017** constituye una pretensión que es contraria a la naturaleza aleatoria al contrato de seguros, sin la cual no hay existencia del mismo por lo que no se acepta que **LIBERTY SEGUROS S.A** asuma el pago de lo pretendido



por el demandante derivados del incumplimiento de pagos de derechos laborales anteriores al 17 de junio de 2017.

Adviértase así que, dicha póliza inicio su vigencia el día 17 de julio de 2017 y el demandante fue despedido el 22 de julio de 2017, luego las condenas emitidas en la providencia recurrida, no se causan en virtud del contrato afianzado Nro. CCB-PS-041 en la póliza de cumplimiento para particulares Nro. 2817036.

Confirme se extracta en el acta de audiencia, se emitieron las siguientes condenas:

TERCERO: CONDENAR a la Corporación Country Club de Barranquilla a pagar al demandante, Jhon Jairo Julio Pérez la suma de \$4.014.511, por concepto de cesantías, causadas dentro del período comprendido entre el 31 de diciembre de 1999 al 30 de septiembre de 2009.

CUARTO: CONDENAR a la Corporación Country Club de Barranquilla a pagar a favor del señor Jhon Jairo Julio Pérez a manera de sanción moratoria del Artículo 65, los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta, certificados por la Superintendencia Bancaria de los dineros aquí reconocidos a favor del demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: CONDENAR a la Corporación Country Club de Barranquilla a afiliarse y pagar al demandante Jhon Jairo Julio Pérez los aportes pensionales que no se cancelaron, dentro del período comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 al 30 de agosto del año 2007, y cualquier otro período que faltare, dentro de los extremos que se reconocieron, una vez se actualice la historia laboral, esto sin perjuicio de los intereses por mora que debe cancelar a favor de dicho fondo, consagrados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Las condenas emitidas se dan por el concepto de cesantías causado entre diciembre 31 de 1999 y el 30 de septiembre de 2009, prestación causada con anterioridad a la ejecución del contrato afianzado Nro. CCB-PS-041 en la póliza de cumplimiento para particulares Nro. 2817036, en razón al no pago de este concepto, se condenó en mora del artículo



65 del código sustantivo de trabajo. Y finalmente, por los aportes en pensiones del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 y el 30 de agosto de 2007, derecho que también se causa con anterioridad a la ejecución del contrato afianzado Nro. CCB-PS-041 en la póliza de cumplimiento para particulares Nro. 2817036.

Es decir, que ninguno de los conceptos objeto de condena fueron causados en ejecución del contrato afianzado, que es el limite asegurado, como se define en el clausulado de la póliza:

1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA. ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO O CONTRATOS QUE LO SUSTITUYAN Y GENEREN OBLIGACIONES DE PAGO. EN EL EVENTO EN QUE SE PRESENTE RECLAMACIONES DE VARIOS TRABAJADORES, LIBERTY SEGUROS S.A. IRÁ EJECUTANDO LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE CADA UNO DE ELLOS ACREDITE SU DERECHO Y EL VALOR ASEGURADO SE IRÁ DISMINUYENDO A MEDIDA QUE SE VAYAN EJECUTANDO DICHS PAGOS HASTA AGOTARLO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

Además, de no adeudan derechos de salarios y prestaciones sociales que se hubieran sido causadas en vigencia del contrato afianzado, sino que la condena al CONTRY CLUB no se da en virtud de la solidaridad



consagrada en el artículo 34 del código sustantivo de trabajo, como se condiciona el amparo en la póliza; sino que se emite condena como verdadero empleador del demandante, por lo tanto el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de las relaciones laborales en las que actúa como empleador directo y deudor principal de la obligación, no estaba cobijadas en la póliza, toda vez que no se amparan los actos potestativos:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”

En consecuencia, el no pago de las obligaciones que le asistían como verdadero empleador, no se encuentran amparados en la póliza expedida por mi mandante, ni pueden ser amparados en ninguna póliza conforme la legislación colombiana. Incluso, en las pólizas de cumplimiento, se asegura al contratante por los perjuicios que el incumplimiento del contratista podría causarle, pero se le permite a la aseguradora repetir contra el verdadero deudor de la obligación por el importe que hubiera cubierto.

El objeto de la póliza, reitera lo que se ha señalado por esta aseguradora, y que evidencian que no hay cobertura de la póliza en relación a las condenas impuestas.



OBJETO DE LA POLIZA:
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO,
ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. CCB-PS-041 CUYO OBJETO ES:
EL SERVICIO PROFESIONAL REQUERIDO PARA EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA DE TENIS, EN LAS INSTALACIONES DE LA
CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, UBICADA EN LA CALLE 76 # 54-231 DE BARRANQUILLA.

Respecto de la solidaridad y en consecuencia la responsabilidad del COUNTRY CLUB de BARRANQUILLA, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL77892016 (49730) ha sostenido que : La disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

Vemos como la solidaridad se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral situación totalmente ajena al presente caso.

PETICIÓN



Con base en lo anteriormente expuesto solicito señores Magistrados que se desatienda el recurso impetrado por la parte demandada, debiendo confirmar la decisión de la A-Quo, en tanto no es posible que las pretensiones incoadas estén llamadas a prosperar con fundamento en la ausencia de responsabilidad que se pretende imputar.

Respetuosamente,

CATALINA TORO GÓMEZ
C.C. 32.183.706 de Medellín
T.P. 149.178 del C.S. de la J.